

Proceso Ejecutivo

RAD: 2021.00635.00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con Nit.890.903.938-8 y Fondo Nacional de Garantías con Nit. 860.402.272-2

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MUSICAL ALEJANDRO PALACIO Z Con Nit. 900.637.932

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo, informándole que la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., presentó memorial solicitando la terminación del proceso respecto de la acreencia constituida a favor de Bancolombia S.A., y **que se continúe el proceso respecto del Fondo Nacional de Garantías, subrogatario en el presente proceso. Por su parte el apoderado del Fondo Nacional de Garantías presentó solicitud de suspensión del proceso. Ordene.**

Santa Marta, Veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

**Secretaria**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**1. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor BANCOLOMBIA S.A. identificado C.C. Nit.830.059.718.5, y en contra de ORGANIZACIÓN MUSICAL ALEJANDRO PALACIO Z S.A.S. con NIT 900.637.932 y ALEJANDRO MANUEL PALACIO ZAWADY identificados C.C. C.C. N° 85.153.313.

A través de proveído del 21 de junio de 2022, se siguió adelante con la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago.

Posteriormente por medio de auto del 21 de julio de 2022, se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. con Nit. 860.402.272-2, como subrogatario de BANCOLOMBIA SA, en el crédito que se cobra en este proceso, y se dispuso que podrá actuar como litisconsorte de BANCOLOMBIA SA, en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P.

Proceso Ejecutivo

RAD: 2021.00635.00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con Nit.890.903.938-8 y Fondo Nacional de Garantías con Nit. 860.402.272-2

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MUSICAL ALEJANDRO PALACIO Z Con Nit. 890.903.938.8

Se recibió solicitud de terminación del proceso presentada por la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien ostenta la calidad de endosatario en procuración<sup>1</sup> de BANCOLOMBIA S.A., respecto al pagaré con No. 5160099225, y que se continúe el proceso respecto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatario debidamente reconocido en este proceso.

También se recibió solicitud de suspensión del proceso, hecha por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y por la parte demandada.

## **2. CONSIDERACIONES**

Le corresponde al despacho, pronunciarse sobre la solicitud de terminación hecha por BANCOLOMBIA S.A. en lo a que a ella como parte le corresponde y se siga con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

En este sentido, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en auto del 21 de julio de 2022 se dispuso que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., podrá actuar como litisconsorte de BANCOLOMBIA SA, en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

**El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**

En el presente caso, Bancolombia S.A. llega a un acuerdo con el demandado, por lo que solicita la terminación de su parte y que continúe el proceso con la parte del otro litisconsorte reconocido. Así las cosas, Bancolombia S.A. se sustituirá en el proceso, por el FONDO

---

<sup>1</sup> Art. 658.- El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título. Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder

Proceso Ejecutivo

RAD: 2021.00635.00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con Nit.890.903.938-8 y Fondo Nacional de Garantías con Nit. 860.402.272-2

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MUSICAL ALEJANDRO PALACIO Z Con Nit. 890.903.938.8

NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien quedará como única parte demandante, de conformidad con el inciso 3 de artículo 68 del CGP.

Por lo que continuará el proceso ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por las sumas ordenadas en el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la orden de pago y las manifestaciones del extremo demandante así:

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, hecha por las partes demandante y demandado, advierte el despacho que es posible acceder a ella, como quiera que el artículo 161 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el presente proceso, se ordenó seguir adelante la ejecución, a través de providencia del 21 de junio de 2022. Ahora bien, de la norma citada es claro que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia que ponga fin al proceso, sin embargo debe advertirse que en el presente proceso resulta procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo finaliza con el pago total de la obligación, y es claro que en este caso se siguió adelante la ejecución dado que no se propusieron excepciones perentorias contra el mandamiento de pago, siendo sin embargo, la decisión definitiva en el plenario, aquella que ponga fin a este trámite por pago total de la obligación.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el 12 de enero de 2023, tal como lo solicitan las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

Proceso Ejecutivo

RAD: 2021.00635.00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con Nit.890.903.938-8 y Fondo Nacional de Garantías con Nit. 860.402.272-2

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MUSICAL ALEJANDRO PALACIO Z Con Nit. 890.903.938.8

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO:** Sustituir en el presente proceso a **Bancolombia S.A.** por el Fondo Nacional de Garantías, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

**SEGUNDO:** Sígase la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en virtud de la subrogación del crédito por la suma ordenada en la orden de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

**TERCERO:** SUSPENDER el presente proceso seguido por el Fondo Nacional de Garantías contra la Organización Musical Alejandro Palacio Z, a partir de la firmeza del presente auto y hasta el 12 de enero de 2023, en los términos indicados en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase,



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987feb563e245155c5ca91340ce35b1ff233f1d701a71c820a8265396d019c37**

Documento generado en 31/08/2022 04:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**